

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil sobre. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Febrero)

Ministerio de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto de 28 de Junio de 1900 dispuso la creación de diez campos de experiencia y de demostración en las provincias que en el mismo se citan y con las condiciones que en su articulado se detallan. La limitación establecida no ha sido obstáculo para que los agricultores, comprendiendo las ventajas que dichos campos pueden prestarles, hayan manifestado por medio de las Diputaciones, Ayuntamientos y entidades oficiales de otras provincias que las favorecidas por el expresado decreto, el deseo de que dicho beneficio se haga general, para que, con arreglo á los recursos que para esta atención se fijan en el presupuesto de este Ministerio, pueda atenderse al mayor número posible de peticiones, contribuyendo así con un gasto relativamente pequeño á la difusión de los conocimientos y prácticas que más han de contribuir á la regeneración de nuestra decaída agricultura.

Deseo el Ministro que suscriba de satisfacer tan laudables aspiraciones, y con el objeto de dar carácter general á las Soberanas disposiciones que implantaron en nuestro país tan útil enseñanza, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1902.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crearán campos de experiencia y de demostración agrícolas en el número que consientan los recursos que para este servicio figuren en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en las provincias cuyas Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones de carácter agrícola se comprometan á poner y mantener á disposición del Estado los terrenos que se consideren necesarios, dotados del local indispensable para los instrumentos agrícolas, semillas, abonos y atenciones propias del servicio y al sostenimiento de un guarda para la custodia del establecimiento, que estará bajo la dependencia del Ingeniero encargado del mismo.

Art. 2.º La superficie necesaria para estos campos será por lo menos de una hectárea para las de demostración, y de 20 áreas para las de experiencias.

Art. 3.º El Ingeniero del Servicio agronómico informará respecto á las condiciones de los terrenos ofrecidos, eligiendo las que los reúnan mejores para el objeto, formulando después los planes de experiencias y cultivos más convenientes, y los presupuestos de instalación y de sostenimiento. Dichos proyectos serán aprobados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Junta Consultiva agronómica.

Art. 4.º El presupuesto de instalación se fijará teniendo en cuenta el material agrícola existente á cargo del servicio agronómico provincial ó de los establecimientos que puedan suministrarlo, completándose con el que se adquiera como indispensable.

Art. 5.º Los gastos de entrete-

nimiento se calcularán para cada año, no debiendo en ningún caso exceder su importe de 2000 pesetas.

Art. 6.º Los Ingenieros encargados de estos establecimientos agrícolas darán cuenta trimestralmente á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio del estado de los trabajos, remitiendo á aquélla el 1.º de Noviembre de cada año una Memoria de los resultados obtenidos y de la inversión del presupuesto aprobado, con las observaciones y modificaciones que, á su juicio, deban adoptarse en el plan seguido.

Art. 7.º Los productos que se obtengan en estos campos se distribuirán en pequeños lotes entre los agricultores que lo soliciten para experimentarlos en las propiedades que cultiven, bajo las condiciones que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio determine.

Art. 8.º Los campos existentes creados en virtud del Real decreto de 28 de Junio de 1900 continuarán en la misma forma hasta terminar el año actual, rigiendo después las que dispone el presente decreto para todos los campos de experiencias y de demostración dependientes del Ministerio de Agricultura.

Art. 9.º Todas las dudas que suscite la aplicación de este decreto se resolverán por la Dirección general del ramo, previo informe de la Junta Consultiva agronómica.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Universalmente estimada la enseñanza ambulante

como uno de los medios más eficaces para impulsar el progreso agrícola del país, al implantarla conviene adoptar, entre aquellos recursos de que puede disponer el Estado, los que permitan obtener más fácil y cumplidamente la difusión por los campos de esta clase de enseñanza agrícola, esencialmente experimental y práctica, y que, por decirlo así, más que por los oídos, debe entrar por los ojos del cultivador.

Pero este propósito, que no es difícil de lograr cuando aquellos á quienes principalmente interesa acuden á estudiar la resolución de los problemas rurales en los establecimientos docentes, ya sean granjas, estaciones ó campos de experiencias y de demostración, ofrece obstáculos, á veces insuperables, cuando es la enseñanza la que tiene que ir á buscar al labrador allá en la aldea lejana y falta de comunicaciones, ó en los diseminados hogares rústicos, donde entre nosotros, generalmente reina la pobreza, y con lastimosa frecuencia la más estrecha miseria y la más absoluta ignorancia.

Para determinar, pues, con probabilidades de éxito la forma en que han de realizarse estas tareas de propaganda, esta popularización de los conocimientos agrícolas que convienen á cada localidad, necesario es que existan numerosos Centros en las provincias, y que de ellos irradie la luz de los progresos culturales dentro de la zona ó región adonde puedan y deban provechosamente alcanzar sus rayos vivificadores; porque la diversidad de condiciones que han de tenerse en cuenta para deducir la fórmula clara y sencilla que se predique y recomiende á los labriegos de una comarca, no consiente que sea igualmente coligada en otra, toda vez que habrán de ser distintos los elementos que la integren.

Bastan estas sucintas indicaciones para comprender que la enseñanza nómada ó ambulante tiene que desarrollarse dentro de

limites marcados por la influencia de esos Centros experimentales referidos, y que si bien sería de desear que hubiese uno de estos, por lo menos, en cada provincia, como eso no es en breve término posible, la enseñanza debe, por ahora, limitarse á aquellas comarcas en que existen ó se creen en lo sucesivo granjas, estaciones ó campos de demostración.

De estos establecimientos ha de partir necesariamente el primer impulso para llevar á cabo las conferencias y prácticas ambulantes; en ellos, por el más perfecto conocimiento que supone su existencia de las condiciones rurales de las zonas donde están enclavados, podrán formarse los programas á que dichas conferencias se deban sujetar, fijando también el número, las épocas y los lugares en que puedan darse, é indicando con la precisión necesaria, las máquinas, aparatos y demás elementos con que se puede contar en cada caso, para que el éxito responda á los propósitos que inspiran esta disposición.

En este trabajo de propaganda habrán de prestar su cooperación todos los Ingenieros del Servicio agronómico, auxiliando en sus respectivas provincias, en cuanto sus demás atenciones oficiales lo consientan, la ejecución de los planes que se dicten por los Centros superiores.

Las materias que por ahora han de ser objeto de la enseñanza ambulante, debiendo acomodarse á los recursos en la actualidad disponibles, preciso es circunscribirlas á los cultivos más generales é importantes y á las cuestiones referentes á plagas del campo y enfermedades de las plantas y animales, cuyo interés se juzgue de mayor oportunidad.

Más adelante y á medida que el éxito de los primeros ensayos vaya mostrando la bondad del sistema, podrán recibir mayor ampliación estas enseñanzas, ordenando la Superioridad cuanto considere preciso para perfeccionar el pensamiento y corregir las deficiencias que la práctica haya señalado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1902.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la enseñanza agrícola ambulante en todas aquellas provincias en que existan granjas experimentales, estaciones agrícolas y campos de experiencia y de demostración.

Art. 2.º Esta enseñanza se realizará por medio de conferencias esencialmente prácticas, y que versarán:

1.º Sobre el cultivo de cereales y de leguminosas en secano y regadío, comprendiendo las labores preparatorias, las siembras, los cuidados sucesivos y los procedimientos de recolección.

2.º El cultivo de la vid, con la elección y preparación del terreno, las plantaciones, los injertos, las podas, el laboreo durante la vegetación, la vendimia, y como complemento, las nociones industriales acerca de la vinificación.

3.º El cultivo del olivo, sistemas de plantación y formación del árbol, labores, podas, abonos, cogida de la aceituna y perfeccionamiento en la fabricación de aceite.

4.º Los cultivos especiales de aquellas plantas herbáceas y arbóreas de mayor interés en la comarca, con demostración de las ventajas económicas que de ellas procedan; y

5.º Sobre las plagas del campo y enfermedades de las plantas y animales, tratamientos para prevenirlas y curarlas y cuestiones de actualidad á este respecto.

Art. 3.º Los Ingenieros Directores de los establecimientos agrícolas de donde ha de partir la iniciativa para estas conferencias, formularán el programa de aquellos puntos que mejor satisfagan á las necesidades y conveniencias de las respectivas zonas, y fijaran las épocas y los pueblos en que hayan de tener lugar. Estos programas deberán remitirse para su aprobación á la Junta Consultiva agronómica.

Art. 4.º Todos los Ingenieros del Servicio agronómico provincial están obligados á tomar parte en estas conferencias dentro de sus respectivas provincias y en cuanto lo permitan las demás atenciones que les están encomendadas.

Art. 5.º Para el mejor éxito de estas conferencias es necesario combinar todos los elementos de que sea posible disponer, tanto de personal como de material; y á tal fin, los Ingenieros Directores de establecimientos agrícolas oficiales remitirán á la Junta Consultiva agronómica, al mismo tiempo que los programas de las

conferencias ambulantes, y en el plazo más breve posible, un inventario detallado de todas las máquinas, aparatos y útiles que sean susceptibles de dedicarse al objeto de que se trata, para que pueda hacerse de ellos la distribución conveniente y asegurar el buen resultado de este servicio.

Art. 6.º Serán preferidos para estas conferencias ambulantes aquellos pueblos que ofrezcan gratuitamente terrenos en donde ejecutar las prácticas y puedan tener lugar las demostraciones que las mismas exigen, ó den facilidades que contribuyan al mejor desempeño del trabajo.

Art. 7.º Reunidos todos estos antecedentes y adquiridas las noticias que son indispensables para el caso, se redactará por la Junta Consultiva agronómica el plan definitivo que debe seguirse en cada una de las comarcas designadas, y lo elevará á la Superioridad para su aprobación.

Art. 8.º La Dirección general de Agricultura dictará las órdenes necesarias para que el personal y material del Servicio agronómico contribuyan en la medida conveniente en cada caso al desempeño de este servicio.

Art. 9.º Los gastos que origine este servicio se satisfarán con cargo al cap. 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Establece la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, en su regla 2.ª, que «en ningún caso podrá cobrarse por un transporte en la misma dirección y para un menor recorrido comprendido entre dos estaciones que figuren en una tarifa especial, cantidad mayor que la consignada en la misma para el recorrido total entre dichas estaciones». De donde se deduce que el precio asignado en una tarifa al transporte entre las estaciones extremas de un trayecto, es también aplicable á todo recorrido parcial comprendido entre aquellas; lo que suele enunciarse con más brevedad, diciendo: que «toda tarifa especial entre dos estaciones, debe aplicarse á las intermedias».

Este principio, aunque de carácter general, tiene, sin embargo, excepciones que se hallan especificadas en la regla 5.ª de la disposición arriba citada; y en su virtud, no es obligatoria para las Compañías la aplicación á estaciones intermedias de las tarifas especiales establecidas de

puerto á puerto, de frontera á frontera, ó entre una frontera y un puerto. Tales excepciones se establecieron muy atinadamente: una, para permitir la competencia del ferrocarril con la navegación del cabotaje, con beneficio evidente del público; y las otras, para favorecer el comercio de tránsito; pero es menester reconocer que si estas últimas llenan cumplidamente su objeto, no ocurre así respecto á la primera, porque la influencia del cabotaje no se limita estrictamente al litoral, sino que puede extenderse en determinadas circunstancias á puntos del interior, razón por la cual la excepción consentida para las tarifas de puerto á puerto debe aplicarse á todos los casos respecto de los cuales se demuestra que efectivamente es posible que el tráfico sea desviado de su itinerario natural directo por vía férrea para seguir un trayecto parcial en cabotaje.

Una tarifa especial reducida entre Sevilla y Barcelona, por ejemplo, podrá servir al ferrocarril que une directamente dichos puertos para disputar al cabotaje el tráfico entre ambos, pero no para luchar en Córdoba y la región contigua á aquella capital con el transporte mixto que pudiera efectuarse llevando la mercancía embarcada desde Barcelona á Málaga; después, por el ferrocarril, de Málaga á Córdoba; y por último, por el de Córdoba á Sevilla, desde Córdoba, si esta ciudad no fuese el punto de destino, á Alcolea, Villafranca, Carpio, Pedro Abad, Montoro ú otra cualquiera de las estaciones siguientes.

Para sostener tal competencia sería necesaria otra tarifa ferroviaria directa desde Barcelona respectivamente á Córdoba, Alcolea, Villafranca y demás estaciones citadas; y aparece de toda evidencia que como los precios del transporte mixto irían creciendo á medida que la estación de destino se alejase de Córdoba, los de la tarifa exclusivamente ferroviaria destinada á competir con aquél deberían obedecer á la misma ley; es decir, en suma, que el precio reducido desde Barcelona á Montoro lógicamente debería ser mayor que el de Barcelona á Córdoba, no obstante ser esta última distancia mayor que la primera.

Demuéstrase así la necesidad de ampliar las excepciones hoy establecidas; pero hay todavía para hacerlo otra razón de mayor peso si cabe que la alegada, y es que, desde el momento que existe una tarifa reducida entre dos puertos, resulta fatal é inevitablemente falseable, y falseado en la práctica respecto á ciertas estaciones intermedias el principio

de «á mayor recorrido mayor precio», sin intervención, y en ciertos casos hasta contra la voluntad de las Compañías ferroviarias; siendo la pretensión de mantenerlo á todo trance solamente eficaz para producir al público y á las Empresas inútiles molestias y mayores gastos.

Establecida, en efecto, la tarifa ferroviaria reducida entre los puertos de Barcelona y de Sevilla, antes indicada, no será posible impedir, porque el hacerlo, sobre ilegal sería absurdo, que los remitentes de Tocina y de Córdoba, por ejemplo, si en ello encuentran ventaja facturen sus mercancías para Sevilla por tarifa ordinaria, y las reexpidan desde este punto á Barcelona, aprovechando la tarifa reducida de puerto á puerto.

Y es claro que el transporte de Córdoba á Barcelona vendrá á resultar así más costoso, á pesar de ser directamente por ferrocarril más corto que el de Tocina á Barcelona; y es evidente también que la reexpedición de las mercancías en Sevilla y los dobles recorridos inútiles de los trayectos entre Córdoba á Sevilla y Tocina á Sevilla respectivamente, que los remitentes han necesitado efectuar, con las pérdidas de tiempo y gastos consiguientes, quedarán evitados si se autoriza la facturación directa desde Córdoba y Tocina respectivamente á Barcelona, con un precio de transporte mayor para el primer recorrido que para el segundo.

Atendiendo á todo lo expuesto, y teniendo en cuenta, por otra parte, las peticiones formuladas por algunas Cámaras de Comercio, varios industriales y Compañías de ferrocarriles con motivo de los incidentes surgidos respecto á la aprobación de ciertas tarifas destinadas por las Compañías ferroviarias á competir con la navegación de cabotaje;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la excepción al principio de «á mayor recorrido mayor precio», establecida en la regla 5.ª de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887 para las tarifas especiales de puerto á puerto, con objeto de favorecer la competencia de los transportes ferroviarios con la navegación de cabotaje, se haga extensiva á todos los casos respecto de los cuales, á juicio de este Ministerio, se demuestre que efectivamente es posible que el tráfico sea desviado de su itinerario natural directo por vía férrea para seguir un trayecto parcial en cabotaje.

De Real orden lo transcribo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

La cátedra de Contabilidad, Teneduría de libros y Prácticas de operaciones mercantiles de la Escuela de Comercio de Sevilla, que se anunció á oposición con el sueldo de 3.000 pesetas, se proveerá en igual forma, con la denominación de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, del Instituto de dicha capital, según determina la Real orden de esta fecha, en consonancia con lo dispuesto en la de 18 de Noviembre último.

Sólo serán admitidos en esta convocatoria los aspirantes que se presentaron en la anterior, debiendo formular nueva solicitud en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo al reglamento de 11 de Agosto del pasado año, ante un mismo Tribunal, y por el orden que establece la publicación de las convocatorias, conforme determina la disposición 3.ª de las transitorias.

Los aspirantes presentados en la convocatoria anterior que no reproduzcan ahora sus instancias, de conformidad con lo prevenido en el presente anuncio, se entenderá que renuncian su derecho y quedarán excluidos.

El opositor, para dar comienzo á los ejercicios, tendrá completos los documentos que el art. 5.º del reglamento citado determina, y habrá de entregar al Tribunal el trabajo de investigación ó doctrinal propio, con el programa de la asignatura que el art. 6.º señala. La falta de estos requisitos determinará la exclusión. Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este anuncio.

Madrid 2 de Febrero de 1902.
—El Subsecretario, F. Requejo.

La cátedra de Legislación mercantil y sistemas aduaneros de

la Escuela de Comercio de Santander, que ha sido suprimida, que se anunció á oposición con el sueldo de 3.000 pesetas, se proveerá en igual forma, con la denominación de Economía política y Derecho mercantil del Instituto de dicha capital, según determina la Real orden de esta fecha en consonancia con lo dispuesto en la de 18 de Noviembre último.

Sólo serán admitidos en esta convocatoria los aspirantes que se presentaron en la anterior, debiendo formular nueva solicitud en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo al reglamento de 11 de Agosto del pasado año, ante un mismo Tribunal, y por el orden que establece la publicación de las convocatorias, conforme determina la disposición 3.ª de las transitorias.

Los aspirantes presentados en la convocatoria anterior que no reproduzcan ahora sus instancias, de conformidad con lo prevenido en el presente anuncio, se entenderá que renuncian su derecho y quedarán excluidos.

El opositor, para dar comienzo á los ejercicios, tendrá completos los documentos que el art. 5.º del reglamento citado determina, y habrá de entregar al Tribunal el trabajo de investigación ó doctrinal propio, con el programa de la asignatura que el art. 6.º señala. La falta de estos requisitos determinará la exclusión. Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este anuncio.

Madrid 2 de Febrero de 1902.
—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

Administración de Contribuciones

CONSUMOS.—Circular.

Habiéndose suprimido per el artículo 20 de la vigente ley de Presupuestos, el 10 por 100 sobre el cupe del Tesoro en el impuesto de consumos, como ya tendrán conocimiento todas las Corporaciones municipales, participo á los Sres. Alcaldes de la provincia que desde 1.º de Enero del corriente año no puede exigirse aquél á los contribuyentes, y por lo tanto, los arrendatarios de aquellas especies dejarán de co-

brarlo desde la expresada fecha, así como los Ayuntamientos que lo hagan efectivo per Administración municipal, y tampoco se incluirá en los repartos.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Logroño 10 de Febrero de 1902.
—El Administrador de Contribuciones, P. I., Antonio Gutiérrez.
—V.º B.º: El Delegado, C. de la Revilla.

CUERPO DE CORREOS

Administración principal de Logroño

Concursos.

La Dirección general del Cuerpo abre un concurso por treinta días para que los dueños de casas en Santo Domingo de la Calzada presenten proposiciones de arriendo por término de cinco años, de un local para instalar las oficinas de Correos en dicha ciudad, y con habitación adecuada para el Jefe de la misma; cuyo precio y condiciones están de manifiesto en el vestibulo de aquella estafeta.

Logroño 10 de Febrero de 1902.
—El Administrador principal, Modesto Ruiz.

La Dirección general del Cuerpo abre un concurso por treinta días para que los dueños de casas en la ciudad de Calahorra presenten proposiciones de arriendo por término de cinco años, de un local para instalar las oficinas de Correos en dicha ciudad, y con habitación adecuada para el Jefe de la misma; cuyo precio y condiciones están de manifiesto en el vestibulo de aquella estafeta.

Logroño 10 de Febrero de 1902.
—El Administrador principal, Modesto Ruiz.

SECCION JUDICIAL

Den José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día diez y nueve de Febrero próximo á las once tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los frutos que á continuación se dirán, embargados á D. Ignacio Hidalgo de Cisneros y Unceta, en el juicio ejecutivo que contra el mismo se sigue per el Procurador D. Martín Pascual, á nombre de D. Gil Martínez Mazzañares, en pago de dos mil seiscientos treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos, intereses y costas.

Frutos embargados.

	Ptas.	Cts.
1.º Cien fanegas de trigo seco, tasado á nueve pesetas y setenta y cinco céntimos la fanega, que en junto suman.	975	—
2.º Treinta y cuatro fanegas de trigo más inferior, á nueve pesetas y veinticinco céntimos la fanega, suman.	314	50
3.º Ciento cuarenta y cuatro fanegas de avena, á cuatro pesetas y setenta y cinco céntimos la fanega, suman.	684	—
4.º Setenta y cinco fanegas de centeno, valerado á seis pesetas y cincuenta céntimos la fanega, importan.	487	50
5.º Cincuenta fanegas de patatas tempranas, á dos pesetas y veinticinco céntimos la fanega, importan.	112	50
6.º Setecientas diez y nueve cargas de paja, tasadas en.	437	50
7.º Ciento setenta fanegas de patatas de la tierra, tasadas á una peseta y setenta y cinco céntimos la fanega, importan.	280	—
8.º Cuatro fanegas de cebada, tasadas á seis pesetas la fanega, importan.	24	—

Condiciones.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y presentar su cédula personal; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las tres partes de la tasación. También se advierte que los frutos están en poder del Administrador judicial D. Isidoro Gómez Castro, vecino de San Torcuato, y que será de cuenta del rematante la carga y conducción á otro punto del en que se encuentran depositados.

Dado en Nájera á treinta y uno de Enero de mil novecientos dos.—José Tellería.—Ante mí, León Lacalle.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Florencio Negueruela Alvarez, viudo, jornalero, de esta vecindad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la sala de este Juzgado, á fin de prestar indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre abandono de niños menores de siete años, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares

procedan á la busca, captura y detención del Florencio Negueruela Alvarez, poniéndolo á mi disposición en la carcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Logroño á ocho de Febrero de mil novecientos dos.—Marcelino Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Benito Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada el día 31 de Enero último del aprovechamiento de treinta esteros de leñas altas procedentes del monte «Rebollar», se anuncia una segunda que tendrá lugar el día 13 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Corperales 7 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Pedro Azpeitia.

Terminados los repartimientos de consumos y líquidos de esta villa para el año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo y producir contra ellos las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Gravales 9 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Manuel María Beltrán.

Para cumplir lo ordenado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, se hace saber: Que el día 23 del actual de once á doce de la mañana, tendrá lugar la segunda subasta pública para enagenar 716 palos cuadradillos y 4300 duelas, bajo el tipo y condiciones que sirvieron para la primera subasta de dichos productos denunciados por la Guardia civil de este puesto, á D. Dámaso Metela, vecino de Brieva, cuya subasta se celebrará en esta casa Consistorial, á donde pueden acudir los que deseen interesarse en ella.

San Asensio 10 de Febrero de 1902.—El Alcalde accidental, Feliciano Blanco.

Por dimisión del que la desempeñaba, se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 999 pesetas satisfechas per trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza que reúnan los requisitos legales, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde el en que el presente anuncio aparece inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Tudelilla 10 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Andrés Munilla.

P. A. del Ayuntamiento: El Secretario interino, Innocente Bretón.

Don José Dolores Lerena y Lerena, Alcalde constitucional de esta villa de Navarrete.

Hago saber: Que hallándose comprendidos en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del Ejército en el presente año, los mozos Santiago Gutiérrez Ceballos y Alba, hijo de Enrique é Imelda; Eusebio Díaz Ruiz, hijo de Valeriano y de Eusebia; Agustín Calonge Diez, hijo de Lucas y de Felipa, y Ceferino Moreno Muro, hijo de Leonardo y de María Cruz; en el sorteo celebrado hoy les ha correspondido respectivamente los números 2, 7, 10 y 21, y por no encontrarse en esta villa ni interesado alguno, en cumplimiento del art. 77 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita por medio del presente á fin de que comparezcan en esta casa Consistorial el domingo 2 de Marzo próximo y hora de las ocho en que dará principio el acto de clasificación

y declaración de soldados conforme á lo prevenido en el art. 91 de dicha ley, pudiendo alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso, se les declarará soldados instruyéndose el correspondiente expediente de prófugo por su falta de presentación con arreglo á lo dispuesto en el artículo 105 de la expresada ley.

Navarrete 9 de Febrero de 1902.—José D. Lerena.—P. S. M: El Secretario, Florencio Valasco.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Toribio Idarraga Sáenz, hijo de Carlos Idarraga y de Jacinta Sáenz, vecino de esta villa, el cual se halla incluido en el reemplazo del año actual, para que el primer domingo del próximo mes de Marzo y hora de las siete de la mañana comparezca en la sala Consistorial de este Ayuntamiento para el acto de la declaración y clasificación de soldados, pues de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Ajamil 10 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Silverio Martínez.

AGENCIA EJECUTIVA DE APREMIOS

ZONA DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

IMPUESTO DE UTILIDADES

3.º TRIMESTRE DE 1901

Don Saturnino Anguiano Laguardia, auxiliar del Agente ejecutivo de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruye por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 8 de Enero de 1902, he dictado la siguiente.

“PROVIDENCIA declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.”

Número del recibo	NOMBRES	VECINDAD	CUOTAS	
			Ptas.	Cts.
9	Antonie Salazar.	Santo Domingo..	5	78
14	Antonio del Campo Orio.	Idem.	13	65
15	Isabel Angulo Martínez.. . . .	Idem.	2	95

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Santo Domingo 6 de Febrero de 1902.—El Agente auxiliar, Saturnino Anguiano.